



4.1-23-09

RESOLUCION N° 1836

FECHA: 14 SET. 2012

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION DE LOS VERTIMIENTOS HACIA CUERPOS DE AGUA POR PARTE DE LAS PORCICOLAS LILI Y VILLA TERCÍ UBICADAS EN LA REGION DE CALABAZO HASTA TANTO NO SE SOLICITEN Y OBTENGAN LOS PERMISOS AMBIENTALES NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que en oficio de Abril 18 de 2012, recibido el 20 del mismo mes y año, la señora GRACIELA VESGA RODRIGUEZ, solicita una visita al km. 20 Sector Calabazo vía Riohacha ya que se denota un alto nivel de contaminación debido al criadero de cerdos llamados Porcicola Villa Terci y Porcicola Lili.

Que en Auto No. 385 de Abril 23 de 2012 se admite la solicitud y/o denuncia y se remite a la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental para que funcionario competente practique inspección ocular, verifique y emita concepto.

Que en informe técnico de fecha Mayo 25 de 2012, funcionario del Ecosistema Zona Costera, conceptúa:

"SITUACION: Dado que la denunciante en este caso la señora GRACIELA VESGA RODRIGUEZ, no relaciona en su oficio, un numero celular ni una dirección de contacto, se procede a ejecutar la visita el día 25 de mayo de 2012, sin su presencia.

PORCICOLA LILI-KM. 20 CALABAZO:

Se contacta a la señora LILIANA CANTILLO, administradora de la Porcicola LILI, identificada con C.C. 57.437.472, celular 3008751077, a quien por correo electrónico se le solicitó acompañar la visita técnica a la Porcicola LILI, ubicada en el KM. 20 de Calabazo el día 25 de mayo del corriente año. Se realiza una inspección a los procesos desarrollados dentro de la porcicola, y se evidencia lo siguiente:

-Se observa que los corrales donde permanecen los cerdos tienen iluminación, bebederos automáticos, y presentan una pendiente favorable en el suelo, que permite que cuando se hagan lavados, las aguas sean orientadas a los canales que finalmente llegan a una trampa de grasas y sedimentador. Se observa un buen comportamiento en cuanto a retención de sólidos sobre el agua que sale al final del sistema, ésta es color ladrillo, sin presencia de sólidos gruesos y sin olores. En el momento de la visita, no se reportaron





caracterizaciones sobre la calidad de ésta agua. Se menciona que el agua finalmente llega a una poza aproximadamente de 2.5 x 3 mts y luego es bombeada al otro lado de la quebrada a una zona de potreros propia. Se informo que el bombeo es realizado aproximadamente cada 15 días.



Canal de llegada



trampa de sólidos



Poza de almacenamiento



Aparición del agua en la salida

-La Porcicola Lili no dispone de Permisos de Vertimientos ni de Concesión de agua superficial.

-Los lavados de los corrales se realiza una vez por semana y los raspados de las heces se realiza dos veces por día, normalmente después de que los animales se alimentan. No se evidenció presencia de gallinazos ni olores fuertes.

CSA





1836 14 SET. 2012



Raspado de heces



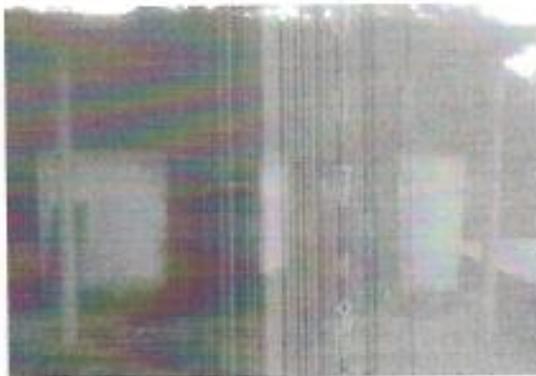
Aguas del lavado son conducidos a canales



Salida de agua con presencia de lodos conducidos hacia la trampa de grasas



-Los lodos que son raspados de los corrales son llevados manualmente a una zona de almacenamiento que permite que los líquidos escurran y sean dirigidos a una poza séptica.



Zona de almacenamiento lodos



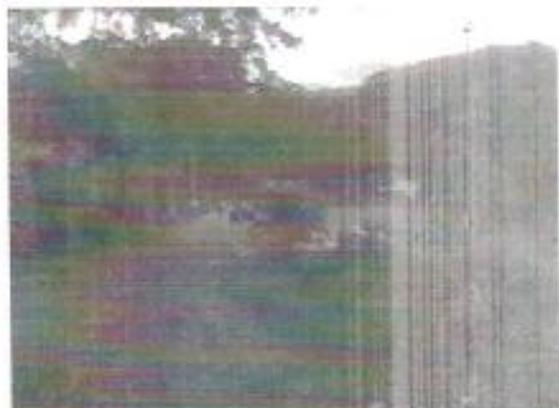
Poza séptica que recibe agua de lodo





14 SET. 2012

1836



No gallinazos



Corrales cubiertos para control olores

-Los no vivos se cortan en pedazos y se meten en una poza con tapa gruesa en concreto.



Poza de animales muertos

-Se inspecciono la zona de quebrada, no se evidenció gallinazos, ni olores fuertes. El color de la quebrada era más o menos transparente, la quebrada portaba poca agua, no presentaba lodos gruesos o agua turbia provenientes de los lavados de corrales de cerdos. En la inspección fue notable las tuberías de aguas colgantes para transportar el agua de la poza hacia la zona de potreros, no se evidencio fugas de la tubería.



Handwritten signature



14 SET. 2012



Panorama quebrada zona villa III



Esta imagen, evidencia una estructura para la captación de aguas dentro de la zona de protección del cuerpo de agua.

PORCICOLA VILLA TERCER:

Al igual que la Porciola LILI no poseen los permisos de vertimientos ni de Concesión de Agua superficial. Se practico una visita en la zona de la quebrada que colinda con la Porciola y se evidenciaron escurrimientos bajos de aguas turbias que quedaban retenidas en algunas zonas y luego se disponian en la quebrada las tinajas. No hay presencia de olores fuertes. Se evidencia tuberías y estructuras en la zona de protección del cuerpo de agua, se observan manejos débiles con respecto a los lodos y área de almacenamiento como también las polisombras implementadas en los corrales para control de olores. No se evidenció gallinazos. En la inspección facilitaron el numero celular 3102319458 pero no tiene relación alguna con la porciola, situación que motivo a ejecutar la visita sin la presencia de algún interesado de Villa Terci.

Handwritten signature

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contacto@corpamag.gov.co



Edic. 2012/01/19_Versión 05



14 SET. 2012



Aportes de Aguas negras provenientes de Porcicola Terci a las tinajas

Se brinda información de que ambas Porcicolas han ido mejorando sus procesos, en razón de que están en proceso de certificación ante el ICA teniendo como referencia situaciones pasadas.

CONCEPTO TECNICO:

Se admite la denuncia presentada por la señora GRACIELA VESGA RODRIGUEZ y una vez practicada visita de inspección ocular los días 25 y 26 de mayo de 2012 a las Porcicolas Lili y Villa Terci, se define que ambas están en procesos de mejora en razón de las asesorías que han ido recibiendo e implementando como interés de ser certificadas ante el ICA. Ambas no disponen de los permisos de vertimientos de aguas residuales ni de Concesión de agua superficial.

Se evidencio aunque muy bajo aporte de aguas negras que escurrian de la Porcicola Villa Terci hacia el suelo y posteriormente hacia la quebrada Las Tinajas. Con respecto a la Porcicola Lili, se evidencio mayor control en cuanto olores, corrales, canales y sistemas de tratamiento. Ambas deben asegurar que sus conexiones no presenten fisuras ni grietas, mucho más cuando están cruzando la quebrada Las Tinajas para disponer el agua "tratada" de los corrales mediante tuberías colgantes hacia la zona de potreros, situación que representa un riesgo como también el hecho de que el agua sea dispuesta sin conocer su calidad y que por pendiente o eventos de lluvia el agua escurra hacia la quebrada y la contamine.

No se evidencio presencia de gallinazos ni olores fuertes."





14 SET. 2012

Que teniendo en cuenta lo señalado en el concepto técnico, se tiene que las Porcícolas Lili y Villa Terci, ubicadas en la Región de Calabazo, no cuentan con permiso de vertimientos ni concesión de aguas para las actividades que vienen realizando en dichos establecimientos.

Que el Artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, entendiéndose por contaminación la alteración con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 en su artículo 41 establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 28 señala que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974, por ministerio de la ley, por concesión, por permiso y por asociación.

Que la misma norma en su artículo 36 establece que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares"

Que igualmente, durante las inspecciones realizadas a las porcícolas Lili y Villa Terci, se evidenció la ocupación de la zona de protección de las quebradas con estructuras utilizadas para las actividades que en ellas se realizan, sobre lo cual vale la pena establecer que el Decreto Ley 2811 de 1974 señala en su artículo 83 que salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Que la Constitución Política de Colombia expresamente establece:

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



Edic. 2012/01/19_Versión 05



14 SEI. 2012 1836

**ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

ARTÍCULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)

Que la Ley 99 de 1993 señala en su artículo 84 que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio de Medio Ambiente o las Corporaciones autónomas regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, en ese contexto, CORPAMAG ejerce la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, en el departamento del Magdalena, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales de conformidad con las competencias prestablecidas por la ley

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo quinto que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Shy





14 SET. 2012

La misma norma establece en su Artículo 13 que *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."*

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 determina que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que teniendo en cuenta que los vertimientos de las Porcícolas Lili y Villa Terci están ocasionando graves perjuicios a las personas residentes de la zona de su ubicación es procedente la imposición de la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE LOS VERTIMIENTOS que ambas porcícolas vienen realizando sobre los cuerpos de agua que transcurren por dichos lugares.

Que por lo anterior, el artículo 39 de la misma ley señala que la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN de Vertimientos a Cuerpos de Agua a las Porcícolas Lili y Villa Terci, ubicadas en la Región de Calabazo, de manera inmediata, hasta tanto no se soliciten y obtengan los permisos ambientales necesarios para su funcionamiento, esto es, permiso de vertimientos y concesión de aguas superficiales, de acuerdo a las consideraciones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese del presente acto administrativo de manera personal a los Representantes y/o Gerentes de las Porcícolas Lili y Villa Terci, y/o a las personas que hagan sus veces al momento de la notificación.

ARTICULO TERCERO: La parte resolutive debe publicarse en la página Web de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Copia del presente proveído debe ser remitido a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena y a la Policía Ambiental del Departamento del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.



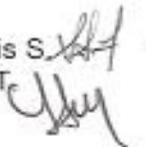


14 SET. 2012 1836

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la via gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró Sara D.
Revisa Semiramis S.
Aprueba Liliana T.


Constancia de Notificación Personal. En Santa Marta, a los 21 SEP 2012 días del mes de Agosto
Dos Mil Doce (2012), se notifico el señor (a) JAVIER MEDINA Acosta
en su condición de Apoderado PORCICOLA LILI, del contenido de la Resolución No.
1836 de fecha 14 sept 2012

EL NOTIFICADO


C.C. 12.542947

EL NOTIFICADOR


C.C. 12.552.486





14 SET. 2012 1836

Constancia de Notificación Personal. En Santa Marta, a los _____ () días del mes de _____ Dos Mil Doce (2012), se notifico el señor (a) _____ en su condición de _____ PORCICOLA VILLA TERCI, del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C. C. _____

C. C. _____

